

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 701

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2014-00133-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL BOTELLO CARVAJAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la sala No. 10. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación 106 por ESTADO ELECTRONICO No.
de fecha - 6 JUL 2017 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 418

Radicación: 76-001-33-33-016-2015-00106-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Ricardo Arizala Barreiro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante de folios 353 a 373 del expediente, apeló la sentencia N° 86 calendada el 26 de mayo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente, la parte recurrente sustentó su alzada.

Procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 86 del 26 de mayo de 2017, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

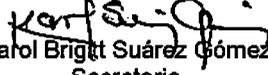

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

¹ Folio 374 del expediente.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado
Nº 106 de
fecha - 6 JUL 2017,
se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.


Karol Brigg Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Auto interlocutorio No. 419

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00076-00
 M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : LUZ ENSUEÑO GIRALDO ZAPATA
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 ASUNTO : AUTO TERMINA PROCESO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Estando el presente asunto para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual previamente había sido programada para el día 18 de julio ogaño, el apoderado de la parte actora con autorización expresa de la demandante solicita la terminación del proceso¹ teniendo en cuenta y manifestando haber conciliado con la entidad demandada el objeto de la presente Litis; razón por la cual solicitan la terminación del proceso.

Siendo procedente el desistimiento de las pretensiones como quiera que en el asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, a ello se procederá en los términos del artículo 314 del C.G. del P. ya que sobre el asunto el despacho no ha hecho pronunciamiento de fondo. Por lo tanto mencionada solicitud se aceptará;

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por lo tanto **ACÉPTESE** la terminación del solicitada en escrito presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría **LIQUÍDESE** los gastos procesales y devuélvase a la parte demandante el remanente, si a ello hubiere lugar.

¹ Ver folios 143 -144 del expediente

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 106 de fecha - 6 JUL 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Su. G.
Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 420

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00110-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexis Perlaza Paz y Carlos Eduardo Imbachi Tintinago
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite de demanda y rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante Auto de Sustanciación N° 543 del 19 de mayo de 2017, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia por cuanto sobre el señor Carlos Eduardo Imbachi Tintinago se configura una falta de competencia territorial para conocer el asunto, al haber prestado sus servicios en el Batallón de Artillería # 3 “Batalla de Palacé” ubicado en la ciudad de Buga, por lo que se ordenó que por parte de la mandataria judicial de la parte demandante se corrigiera tal defecto y por ende se radicara la demanda correspondiente al señor Imbachi Tintinago ante el circuito judicial competente, esto es, el de la ciudad de Buga – Valle del Cauca.

1.2. Mediante escrito radicado el día 08 de junio de 2017¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se admitiera la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, precepto que determina la competencia para conocer los procesos contenciosos, aduciendo que en la ciudad de Buga la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no tienen sede, sin que se cumpliera con la orden contenida en la providencia calendada 19 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. En primer lugar, el Despacho advierte que el escrito radicado no ostenta la calidad de subsanación, en la medida en que no acata el mandato contenido en el Auto de Sustanciación N° 543, sino que se limita a exponer argumentos por los cuales considera que este Juzgado sí es competente para conocer la controversia en lo que al señor Carlos Eduardo Imbachi Tintinago se refiere, frente a lo cual se considera que si el propósito con el memorial era controvertir la decisión, debía acudirse al medio de impugnación previsto para tal fin, esto es, el recurso ordinario de reposición, que exigía ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto inadmisorio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso², aplicable en virtud de lo consignado en el

¹ Folios 28 – 33 del expediente.

² "Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

2.2. Por otro lado, no es de recibo el fundamento esgrimido por la profesional del derecho consistente en que por disposición del artículo 28 del Código General del Proceso resulta competente esta Agencia Judicial por el domicilio del demandado, lo anterior toda vez que esta jurisdicción cuenta con reglas especiales para determinar la competencia por factor territorial, siendo aplicables los lineamientos fijados en el artículo 156 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” (Subrayado del Despacho)

2.3. Aclarado lo anterior, para el Despacho en el presente asunto se configura una causal de rechazo de la demanda en lo que respecta al señor Carlos Eduardo Imbachi Tintinago, que es la contemplada en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se procederá a admitir la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral frente al señor Alexis Peraza Paz y se rechazará frente al señor Carlos Eduardo Imbachi Tintinago.

En mérito de lo esbozado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda frente al señor Carlos Eduardo Imbachi Tintinago, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

³ **“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, incoada por Alexis Perla Paz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

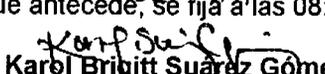
SÉPTIMO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>106</u> de fecha <u>- 6 JUL 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 414

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00123-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Mario Ernesto Amador Socarras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Mario Ernesto Amador Socarras en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Mario Ernesto Amador Socarras contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de

